



EXPEDIENTE N° : 0303-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.<sup>1</sup>  
 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS  
 MINERO AMBIENTAL S.A.C.<sup>2</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA  
 UNIDAD MINERA COLQUIRRUMI - ÁREA  
 HUALGAYOC  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T N° 2016.E01.75199

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1592-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018, el escrito de descargos presentado por Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. el 5 de noviembre de 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Colquirrumi S.A. el 5 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 8 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi - Área Hualgayoc". Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2051-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la DSAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 821-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100094305.

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20600761987.

<sup>3</sup> Páginas de la 361 a la 396 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del Expediente N° 0303-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>4</sup> Páginas de la 319 a la 338 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 22 del expediente.



adelante, **Minera Colquirrumi**) y Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. (en adelante, **CIEMAM**), imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de mayo de 2018, CIEMAM y Minera Colquirrumi presentaron sus descargos (en adelante, **escritos de descargos N° 1**)<sup>6</sup> contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de octubre de 2018<sup>7</sup>, se notificó a CIEMAM y Minera Colquirrumi el Informe Final de Instrucción N° 1592-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 5 y el 23 de noviembre de 2018, CIEMAM y Minera Colquirrumi, respectivamente, presentaron sus descargos<sup>9</sup> contra el Informe Final, de la lectura de los descargos, se advierte que estos presentan el mismo contenido; por lo tanto, se les considerará de manera conjunta como **escrito de descargos N° 2**.
7. El 22 y el 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral<sup>10</sup>, mediante la cual Minera Colquirrumi y CIEMAM sustentaron sus argumentos contenidos en el escrito de descargos N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2018-E01-042780 y 2018-E01-042731.

<sup>7</sup> Folio 138 y 139 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 121 al 137 del expediente.

<sup>9</sup> Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2018-E01-090124, N° 2018-E01-090126 y N° 2018-E01-095283. Folios 140 al 147, del 148 al 156 y del 161 al 214 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 159 y 215 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Colquirrumi y CIEMAM no realizaron el relleno y la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la bocamina BM-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El ítem 3.5.2 "Bocaminas" del Capítulo III "Información general del proyecto" del Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR del 17 de febrero de 2009, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi (en adelante, **PCPAM Colquirrumi**) establece, que las bocaminas con drenaje serán cerradas con un muro de concreto armado y rellenas con material de desmonte<sup>12</sup>.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

12

Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR del 17 de febrero de 2009, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi  
"III Información general del proyecto

[...]

#### 3.5 Actividades de cierre

[...]

##### 3.5.2 Bocaminas

Existen 154 bocaminas, de las cuales 27 de ellas tiene drenaje ácido y las demás, aunque algunas tienen drenaje éste no es ácido, la recurrente presenta 5 tipos de cierre de bocaminas:

[...]

**-Tipo I.- Bocaminas con drenaje y con acceso.** Este sistema considera el método de bloqueo de aire que permite, mediante una trampa, la salida de agua, pero impide el acceso del aire al interior de la galería; la acumulación de agua en el interior de la galería está limitada a la altura de la trampa; el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Al impedirse el ingreso de aire, el oxígeno se agota evitándose que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose la generación de drenaje ácido y el pH tiende gradualmente a neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales. Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado y serán rellenas con material de desmonte. Este tipo de cierre se utiliza para altura máxima del tapón 2,5m".



12. Asimismo, en el ítem 5.7.4 "Diseño de coberturas" del Capítulo V "Actividades de cierre" del PCPAM Colquirrumi, establece, entre otras medidas, que en las bocaminas con drenaje se emplearán dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo<sup>13</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Colquirrumi y CIEMAM en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Minera Colquirrumi y CIEMAM no realizaron el relleno, ni la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la bocamina BM-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 341 y 342 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>14</sup>.
16. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup> se concluyó que Minera Colquirrumi y CIEMAM no realizaron el relleno, ni la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la bocamina BM-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Del 5 al 13 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi - Área Hualgayoc" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión



Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009

"V Actividades de cierre

[...]

5.7 Revegetación

[...]

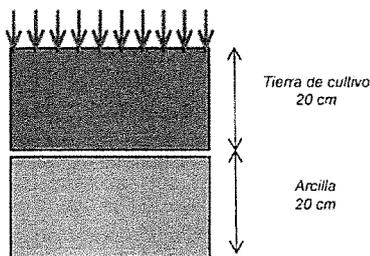
5.7.4 Diseño de coberturas

[...]

c) Revegetación en bocaminas, chimeneas y tajos

En las bocaminas con drenaje, chimeneas y tajos se empleará dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo, en bocaminas herméticas o sin drenaje se emplearán una capa de tierra de cultivo.

La cobertura y revegetación a utilizar es del Tipo III (Ver Figura N° 5.7.4-3)



(Subrayado agregado)

<sup>14</sup> Página 174 y 175 del documento [Otros-FOLIO\_185] Anexo\_1\_Panel\_fotografico\_COLQUIRRUMI-HUALGAYOC\_20171220112908092, contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 19 (reverso) del expediente.



Regular 2017, se advierte que la bocamina BM-07 fue un componente supervisado.

De la revisión de la descripción contenida en el Acta de Supervisión, se advierte que la bocamina BM-7 se encontraba rellena, perfilada de acuerdo al terreno circundante y con presencia de cobertura vegetal. Lo antes señalado se puede corroborar con las Fotografías N° 142 y 143 del Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2017.

- (ii) Del 13 al 25 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi - Área Hualgayoc" (en adelante, **Supervisión Regular 2018**). De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018, se advierte que la bocamina BM-07 fue un componente supervisado.

Del análisis y de la lectura de la descripción de las Fotografías N° 239 y 240 del Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2018, se advierte que la bocamina BM-7 se encuentra rellena y con presencia de cobertura propia de la zona.

- (iii) Considerando que durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 y Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que la bocamina BM-7 se encontraba rellena, perfilada de acuerdo al terreno circundante y con presencia de cobertura vegetal propia de la zona, se concluye que Minera Colquirrumi y CIEMAM corrigieron la conducta infractora y se dio cumplimiento a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi antes del inicio del PAS, lo cual fue verificado durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 y Supervisión Regular 2018, realizadas del 5 al 13 de mayo de 2017 y del 13 al 25 de febrero de 2018, respectivamente.



- (iv) De la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, en aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se obtuvo que este extremo del hecho imputado materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



- (v) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado materia de análisis.**

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 1 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN.**



III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Colquirrumi y CIEMAM no cubrieron con arcilla y tierra de cultivo, ni instalaron vigas de concreto en la chimenea CHCJ-14 y no cubrieron con arcilla y tierra de cultivo la chimenea CHPR-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 19. El literal E) "Obras de cierre" del ítem 5.3.2 "Estabilidad física de chimeneas" del Capítulo V "Estabilidad Física" del PCPAM Colquirrumi establece que, para el cierre de las chimeneas sin acceso se colocarán vigas de concreto prefabricado que tendrán una longitud variable, con una altura de 0,175 m y un ancho de 0,20 m, se excavará una profundidad no menor de 0,50 m en el terreno para un mejor apoyo a las vigas prefabricadas. Una vez colocadas serán cubiertas con material propio adecuándose a la forma de relieve del terreno<sup>16</sup>.
- 20. Asimismo, en el ítem 5.7.4 "Diseño de coberturas" del Capítulo V "Actividades de cierre" del PCPAM Colquirrumi, establece, entre otras medidas, que en las chimeneas se empleará dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009

"V Actividades de cierre

[...]

5.3 Estabilidad física

[...]

5.3.2 Estabilidad física de chimeneas

[...]

E) Obras de cierre

Para el cierre de las chimeneas se considera la disposición del material de desmonte aledaño, accesos y dimensiones.

A continuación, se describe los dos tipos de cierre considerados: [...]

Cierre Tipo II: Para las chimeneas sin acceso se colocarán vigas de concreto prefabricado que tendrán una longitud variable, con una altura de 0,175 m y un ancho de 0,20 m se excavará una profundidad no menor de 0,50 m en el terreno para un mejor apoyo a las vigas prefabricadas. Una vez colocadas serán cubiertas con material propio adecuándose a la forma de relieve del terreno.

(Subrayado agregado)

<sup>17</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009

"V Actividades de cierre

[...]

5.7 Revegetación

[...]

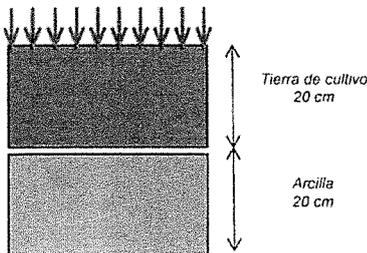
5.7.4 Diseño de coberturas

[...]

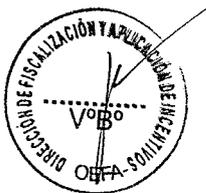
c) Revegetación en bocaminas, chimeneas y tajos

En las bocaminas con drenaje, chimeneas y tajos se empleará dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo, en bocaminas herméticas o sin drenaje se emplearán una capa de tierra de cultivo.

La cobertura y revegetación a utilizar es del Tipo III (Ver Figura N° 5.7.4-3)



(Subrayado agregado)





21. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Colquirrumi y CIEMAM en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Minera Colquirrumi y CIEMAM no instalaron vigas de concreto, ni realizaron la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la chimenea CHCJ-14; y, no realizaron la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la chimenea CHPR-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 343 y 344 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>18</sup>.
24. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup> se concluyó que Minera Colquirrumi y CIEMAM no instalaron vigas de concreto, ni realizaron la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la chimenea CHCJ-14; y, no realizaron la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la chimenea CHPR-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018 se advierte que la chimenea CHPR-7 fue un componente supervisado.
- (ii) Del análisis y de la lectura de la descripción de las Fotografía N° 344 del Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2018<sup>20</sup>, se advierte que la chimenea CHPR-7 se encontraba perfilada y con cobertura vegetal de acuerdo al entorno de la zona.
- (iii) Considerando que durante las acciones de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que la chimenea CHPR-7 se encontraba perfilada y con cobertura vegetal de acuerdo al entorno de la zona, se concluye que Minera Colquirrumi y CIEMAM corrigieron la conducta infractora, lo cual fue verificado durante las acciones de la Supervisión Regular 2018, realizada del 13 al 25 de febrero de 2018. En consecuencia, se concluye que se corrigió la conducta y se dio cumplimiento a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi, antes del inicio del PAS.
- (iv) De la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, en aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se obtuvo que este extremo del hecho imputado materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



<sup>18</sup> Página 175 y 176 del documento [Otros-FOLIO\_185] Anexo\_1\_Panel\_fotografico\_COLQUIRRUMI-HUALGAYOC\_20171220112908092, contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 19 (reverso) del expediente.

<sup>20</sup> Página 48 del documento 0050-2-2018-103\_Anexo-2\_Panel-F\_Colquirrumi-Hualgayoc\_2, contenido en el folio 120 expediente.



- (v) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado materia de análisis en el extremo referido a la chimenea CHPR-7.**

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, en consecuencia, **se declara el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado materia de análisis en el extremo referido a la chimenea CHPR-7.**

27. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto a la falta de instalación de vigas de concreto, realización de la cobertura con arcilla y tierra de cultivo en la chimenea CHCJ-14.

c) Análisis de los descargos

28. En el escrito de descargos N° 1, CIEMAM y Minera Colquirrumi presentaron los siguientes alegatos:

- (i) CIEMAM señaló que realizó el cierre de la chimenea CHCJ-14 de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Colquirrumi. Específicamente, señaló que colocó vigas en el interior de la chimenea, colocó una losa de concreto sobre la chimenea (con dimensiones de 5.00 m x 5.00 m x 0.45 m), coberturó con material de baja permeabilidad compactado, colocó gravilla como material drenante y material orgánico para luego realizar la siembra de pastos mejorados. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado presentó una fotografía.

29. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Del análisis de la fotografía, se advierte una roca sobre la cual se ha escrito el código "CHCJ14"; sin embargo, no presenta coordenadas de georreferenciación o puntos visuales que permitan determinar que el área mostrada corresponde a la chimenea CHCJ-14.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que el área mostrada corresponda a la chimenea CHCJ-14, ésta no está cubierta con arcilla y tierra de cultivo, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Colquirrumi. Por lo tanto, se concluye que no se ha corregido la conducta materia del hecho imputado.

- (ii) Para los hechos imputados N° 3 y 4, Minera Colquirrumi y CIEMAM alegan, en sus respectivos escritos de descargos, que no pudieron ejecutar las actividades de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc, debido al impedimento de ingreso por parte de comuneros del predio La Jalca, de la Comunidad Campesina El Tingo y del señor Ángel Vásquez Becerra.

- (iii) Con la finalidad de acreditar la referida imposibilidad, Minera Colquirrumi y CIEMAM presentaron, entre otros documentos, los siguientes:



- a) Acta de constatación del Juez de Paz de Hualgayoc, de fecha 25 de abril de 2013<sup>21</sup>. Del análisis del referido documento, se advierte que el Juez de Paz de Hualgayoc se apersonó el día 25 de abril de 2013 a la zona denominada Cerro Jesús (zona donde se ubican los tajos TCJ-17 y TCJ-19) con la finalidad de constatar in situ la paralización de las labores de cierre que se venían ejecutando en los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc, a consecuencia de agresiones verbales y amenazas de un grupo de pobladores del caserío Pilancones.
- b) Memorial del 8 de mayo de 2013, emitida por el Vicepresidente de la Junta Administrativa del caserío Pilancones y nueve (9) pobladores adicionales<sup>22</sup>. Del análisis del referido memorial se advierte que los suscritos comunicaron a Minera Colquirrumi que no cuenta con autorización para ejecutar las actividades de cierre en los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc.
- c) Escritos con Registro N° 2294804 y 2294805 de fecha 29 de mayo de 2013, presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), respectivamente<sup>23</sup>. Del análisis de los referidos documentos, se observa que Minera Colquirrumi comunicó la oposición a la ejecución de las actividades de cierre en los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc.

De la lectura de los referidos escritos, se advierte que la chimenea CHCJ-14 se encuentra ubicado en el sector Cerro Jesús.

- d) Escrito presentado a la Dirección de Supervisión del OEFA el 28 de mayo de 2013<sup>24</sup>. Del análisis del referido documento, se advierte que Minera Colquirrumi comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA la misma información cursada al Ministerio de Energía y Minas mediante escritos con Registro N° 2294804 y 2294805.
- e) Carta remitida, el 7 de octubre de 2014, por el señor Ángel Vásquez Becerra (propietario del predio de los sectores Cerro Jesús, Real Barragán y Quebrada Honda, donde se encuentran ubicados los Pasivos Ambientales Minero de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc) a Minera Colquirrumi<sup>25</sup>. De la lectura de la misma se advierte la oposición a la realización de las actividades de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc.



<sup>21</sup> Folio 88 y 89 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 86 y 87 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 90 al 97 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 98 al 100 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 108 y 109 del expediente.



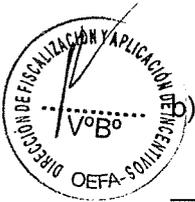
- f) Escritos con Registro N° 2442273 de fecha 24 de octubre de 2014, presentados a la Dirección General de Minería del MINEM<sup>26</sup>. Del análisis del referido documento, se observa que Minera Colquirrumi comunicó la insistencia, por parte del propietario del predio donde se encuentran ubicados los Pasivos Ambientales Minero de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc, en la oposición a la ejecución de las actividades de cierre.
- g) Escrito presentado a la Dirección de Supervisión del OEFA el 23 de octubre de 2014<sup>27</sup>. Del análisis del referido documento, se advierte que Minera Colquirrumi comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA la misma información cursada al MINEM mediante escrito con Registro N° 2442273.
- h) Acta de constatación del Juez de Paz de Hualgayoc, de fecha 12 de mayo de 2016<sup>28</sup>. Del análisis del referido documento, se advierte que el Juez de Paz de Hualgayoc tomó la manifestación del Superintendente de CIEMAM, el cual comunicó la insistencia, por parte del propietario del predio donde se encuentran ubicados los Pasivos Ambientales Minero de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc, en la oposición a la ejecución de las actividades de cierre.
- i) Carta del 15 de enero de 2018, remitida por CIEMAM al señor Ángel Vásquez Becerra<sup>29</sup>. De la lectura del contenido de la carta, se advierte que CIEMAM solicitó autorización de ingreso al predio del señor Ángel Vásquez Becerra, con la finalidad de culminar las actividades de cierre de los Pasivos Ambientales Minero de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc.
- j) Carta del 9 de febrero de 2018, remitida por el señor Ángel Vásquez Becerra a CIEMAM<sup>30</sup>. La referida carta da una respuesta negativa a la solicitud formulada por CIEMAM.
- (iv) Del análisis de la documentación presentada en el escrito de descargos se concluye que Minera Colquirrumi y CIEMAM se encontraban imposibilitados de ejecutar las actividades de cierre en los “Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc” desde abril de 2013 a febrero de 2018, en tanto que los comuneros de la zona y el propietario del predio donde se ubican los pasivos no permitieron el ingreso para la ejecución de las actividades de cierre.
- (v) En los numerales 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, se advierte que las actividades de cierre de la chimenea CHCJ-14, ubicada en el sector 9: Mina Cerro Jesús, debió culminar el 26 de septiembre de 2016.



- 26 Folio 110 al 112 del expediente.
- 27 Folio 113 y 114 del expediente.
- 28 Folio 115 del expediente.
- 29 Folio 116 del expediente.
- 30 Folio 117 al 119 del expediente.
- 31 Folio 10 del expediente.



- (vi) El administrado se vio imposibilitado de cumplir con su obligación respecto de la chimenea CHCJ-14, en tanto que en el periodo contemplado para su cumplimiento se configuró la ruptura del nexo causal generado por el impedimento de ingreso al predio donde se ubican los "Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc".
- 30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 2 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN.**
- III.3. **Hecho imputado N° 3: Minera Colquirrumi y CIEMAM no implementaron muros de seguridad en los tajos denominados TCJ-17 y TCJ-19, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental**
  - a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
  - 31. El cuadro N° 8: "Pasivos considerados en la presente modificación de la mina Cerro Jesús" del Capítulo III "Evaluación" del Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, **MPCPAM Colquirrumi**)<sup>32</sup> establece que la actividad de cierre en los tajos TCJ-17 y TCJ-19 implica la implementación de un muro de seguridad para impedir el acceso al terreno<sup>33</sup>.
  - 32. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Colquirrumi y CIEMAM en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



Análisis del hecho imputado

<sup>32</sup> Corresponde indicar que Mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM-AAM del 22 de diciembre de 2010, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Colquirrumi contra la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM, la cual tuvo incidencia, únicamente, en el extremo referido a la ampliación del plazo para la ejecución del plan de cierre a dos años en los sectores 1 San Agustín, 2 San Agustín, 8 Mina Real Barragán y 10 Mina Pozos Ricos.

<sup>33</sup> Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc

**"III EVALUACIÓN**

[...]

**SECTOR 9: MINA CERRO JESÚS**

CMCSA informa que tiene un avance en el cierre de 81% y que no ha podido terminar debido a problemas con propietarios de los terrenos.

Los componentes que aún no han sido cerrados se plantean en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 8: Pasivos considerados en la presente modificación de la mina Cerro Jesús**

| N°           | Nombre | Ubicación (UTM) |         | Actividades de Cierre                                |
|--------------|--------|-----------------|---------|--|
|              |        | Norte           | Este    |  |
| [...]        | [...]  | [...]           | [...]   | [...]  |
| <b>Tajos</b> |        |                 |         |  |
| [...]        | [...]  | [...]           | [...]   | Muro de seguridad para impedir el acceso de terceros |
| 18           | TCJ-17 | 9 252 882       | 764 527 |  |
| [...]        | [...]  | [...]           | [...]   |  |
| 20           | TCJ-19 | 9 252 872       | 764 512 |  |
| [...]        | [...]  | [...]           | [...]   | [...]  |

[...]



33. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Minera Colquirrumi y CIEMAM no construyeron el muro de seguridad en los tajos TCJ-17 y TCJ-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 345, 346 y 347 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>34</sup>.
35. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup> se concluyó que Minera Colquirrumi y CIEMAM no construyeron el muro de seguridad en los tajos TCJ-17 y TCJ-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
36. En el escrito de descargos N° 1, Minera Colquirrumi y CIEMAM presentaron los siguientes alegatos:
- (i) No construyeron el muro de seguridad en los tajos TCJ-17 y TCJ-19 debido al impedimento de ingreso por parte de comuneros del predio La Jalca, de la Comunidad Campesina El Tingo y del señor Ángel Vásquez Becerra.
37. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Los tajos TCJ-17 y TCJ-19 se encuentran ubicados en el sector 9: Mina Cerro Jesús, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2016<sup>36</sup>.
- (ii) De acuerdo al análisis de los descargos del hecho imputado N° 2, Minera Colquirrumi y CIEMAM se encontraban imposibilitados de ejecutar las actividades de cierre en los "Pasivos Ambientales Minero de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc" desde abril de 2013 a febrero de 2018, en tanto que los comuneros de la zona y el propietario del predio donde se ubican los pasivos no permiten el ingreso para la ejecución de las actividades de cierre.
- (iii) Se advierte que las actividades de cierre de los tajos TCJ-17 y TCJ-19, ubicados en el sector 9: Mina Cerro Jesús, debió culminar el 26 de septiembre de 2016. En consecuencia, se concluye que el administrado se vio imposibilitado de cumplir con su obligación respecto de los tajos TCJ-17 y TCJ-19, en tanto que en el periodo contemplado para su cumplimiento se configuró la ruptura del nexo causal generado por el impedimento de ingreso al predio donde se ubican los "Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc".
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del**



<sup>34</sup> Página 177 y 178 del documento [Otros-FOLIO\_185] Anexo\_1\_Panel\_fotografico\_COLQUIRRUMI-HUALGAYOC\_20171220112908092, contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 19 (reverso) del expediente.

<sup>36</sup> Al respecto, ver numeral 140 y 141 de la lista de componentes verificados del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2016, contenido en el archivo [Acta\_de\_Supervision\_Directa\_(FOR\_SD\_011)]0095-10-2016\_AC\_SE\_HUALGAYOC\_20161011011910917, contenido en el CD que obra en el folio 22 del expediente.



hecho imputado N° 3 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN.

**III.4 Hecho imputado N° 4: Minera Colquirrumi y CIEMAM no implementaron un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. El ítem 3.6 "Tratamiento de aguas ácidas" del Capítulo III "Información general del proyecto" del Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR del 17 de febrero de 2009, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 mediante la cual se aprueba el PCPAM Colquirrumi establece, que se deberá encausar los efluentes que se generen en las bocaminas y las relaveras hacia un lecho calcáreo previo a su descarga para neutralizarlos y precipitar los metales pesados. Si con eso no se consiguiera la estabilidad química de los efluentes, se deberá implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas<sup>37</sup>.

40. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Colquirrumi y CIEMAM en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

41. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión identificó cuatro (4) cajas colectoras ubicadas junto a la quebrada Honda, hacia donde llegaban tuberías provenientes de las bocaminas BQH-8 y BQH-5; no obstante, no se verificó la implementación de un lecho calcáreo ni una planta de tratamiento de aguas ácidas debajo de las cajas colectoras observadas.

42. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 348 a la 354 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>38</sup>.

43. En el Informe de Supervisión<sup>39</sup> se concluyó que Minera Colquirrumi y CIEMAM no implementaron un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>37</sup> Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR del 17 de febrero de 2009, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi  
"III Información general del proyecto

[...]

**3.6 Tratamiento de aguas ácidas**

[...]

*La estabilidad química de los efluentes implica evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua natural próximos. Por tanto han considerado realizar un manejo adecuado de estos efluentes, de tal forma que puedan tener un uso post tratamiento o descargados libremente a los cuerpos de agua.*

[...]

*El total de las descargas de las bocaminas y la relavera las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran.*

*En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluente a verter deben mantenerse siempre por debajo de los niveles máximos permisibles [...]"*

<sup>38</sup> Página 179 y 182 del documento [Otros-FOLIO\_185] Anexo\_1\_Panel\_fotografico\_COLQUIRRUMI-HUALGAYOC\_20171220112908092, contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 19 (reverso) del expediente.

c) Análisis de los descargos

44. En el escrito de descargos N° 1, Minera Colquirrumi y CIEMAM presentaron los siguientes alegatos:

- (i) Ejecutaron el cierre de la bocamina BQH-8 de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental; y, no reconocen la existencia de caja colectora, tubería y drenaje proveniente de la referida bocamina. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó una fotografía.
- (ii) Reconocen, en sus respectivos escritos de descargos, la existencia de drenaje, caja colectora y tubería provenientes de la bocamina BQH-5; y, señalan que se vieron imposibilitados de implementar el sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda debido al impedimento de ingreso al predio donde se ubican los pasivos por parte de los comuneros de la zona y del propietario del predio.

45. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El hecho imputado materia de análisis está referido a la falta de implementación de un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5; por lo tanto, considerando que, en el escrito de descargos, Minera Colquirrumi y CIEMAM no presentaron alegatos respecto de ese extremo, corresponde desvirtuar lo alegado.
- (ii) Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató la existencia de efluentes y cajas colectoras provenientes de la bocamina BQH-8. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se acredita mediante las Fotografías N° 348 y 349 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.
- (iii) En el numeral 7.2.1 "Cronograma para el Cierre Final" del PCPAM Colquirrumi se señaló que el cierre de los "Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi - Área Hualgayoc" se realizarían en un periodo de 19 meses contabilizados a partir de la aprobación de dicho plan; el cual culminaría el 24 de setiembre de 2010.
- (iv) Considerando que en la MPCPAM Colquirrumi y en los instrumentos de gestión ambientales posteriores<sup>40</sup> no se consideraron modificaciones en el cronograma de las actividades de cierre de los componentes contemplados en el sector 4: Quebrada Honda, se concluye que éstas debieron culminar el 24 de setiembre de 2010.
- (v) Minera Colquirrumi y CIEMAM acreditaron la imposibilidad de ejecutar las actividades de cierre en los Pasivos Ambientales Minero de la unidad minera



<sup>40</sup> Posterior a la aprobación de la MPCPAM Colquirrumi, se aprobaron los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Colquirrumi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 183-2012-MEM/AAM del 1 de junio de 2012.
- Tercera Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – área Hualgayoc, aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2015-MEM/DGAAM del 26 de marzo de 2015.

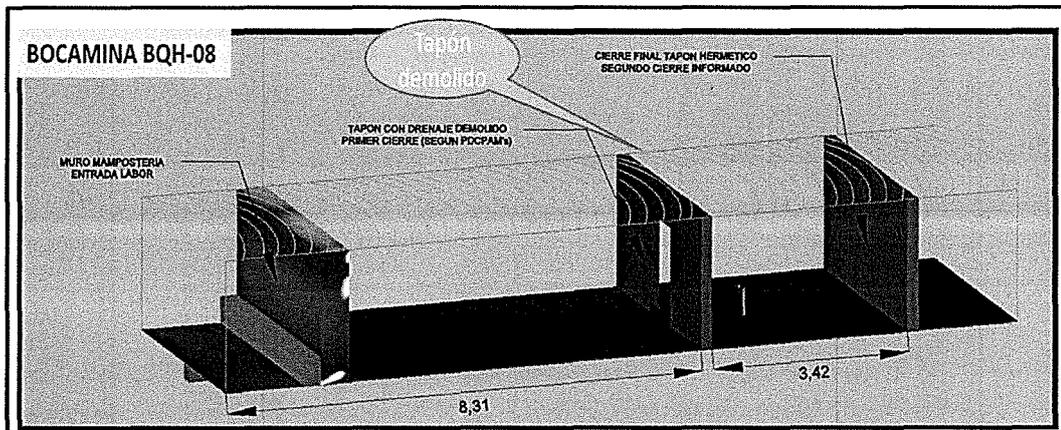


Colquirrumi – Área Hualgayoc a partir de abril de 2013, en tanto que los comuneros de la zona y el propietario del predio donde se ubican los pasivos no permiten el ingreso para la ejecución de las actividades de cierre.

(vi) Tomando en consideración que la implementación del sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda estaba comprendido dentro de las actividades de cierre que culminaron el 24 de setiembre de 2010, corresponde desestimar el alegato referido al impedimento de ingreso a la zona de los pasivos ambientales; en tanto que, el referido impedimento se configuró posterior al vencimiento del plazo de implementación del sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda.

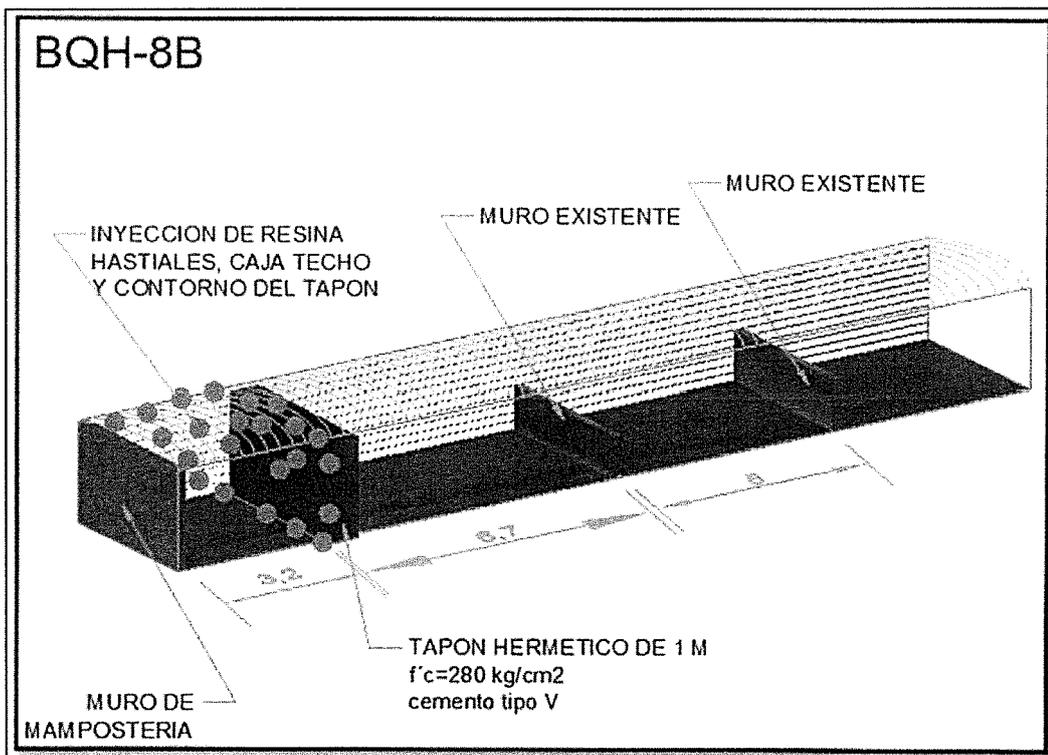
- 46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por Minera Colquirrumi y CIEMAM a través del escrito de descargos N° 1.
- 47. Respecto de la bocamina BQH-08, en el escrito de descargos N° 2 y en la audiencia de informe oral, Minera Colquirrumi y CIEMAM señalaron que con la finalidad de eliminar la salida de drenajes fuera de la bocamina, ejecutaron el cierre de la misma, utilizando un tapón hermético con estructura rígida, la cual estaba conformada por concreto y acero de refuerzo. Asimismo, señalaron que, en el área de la entrada de la bocamina, procedieron a cubrir con material orgánico y revegetar con especies propias de la zona.
- 48. Del mismo modo, Minera Colquirrumi y CIEMAM señalaron que el cierre de la bocamina BQH-08 con tapón hermético imposibilita la salida de drenajes desde 0,5 l/s hasta 3.0 l/s, con la finalidad de acreditar la estructura del cierre de la bocamina, presentaron las siguientes imágenes:

**Imagen 1: Estructura del tapón hermético implementado en la bocamina BQH-08.**



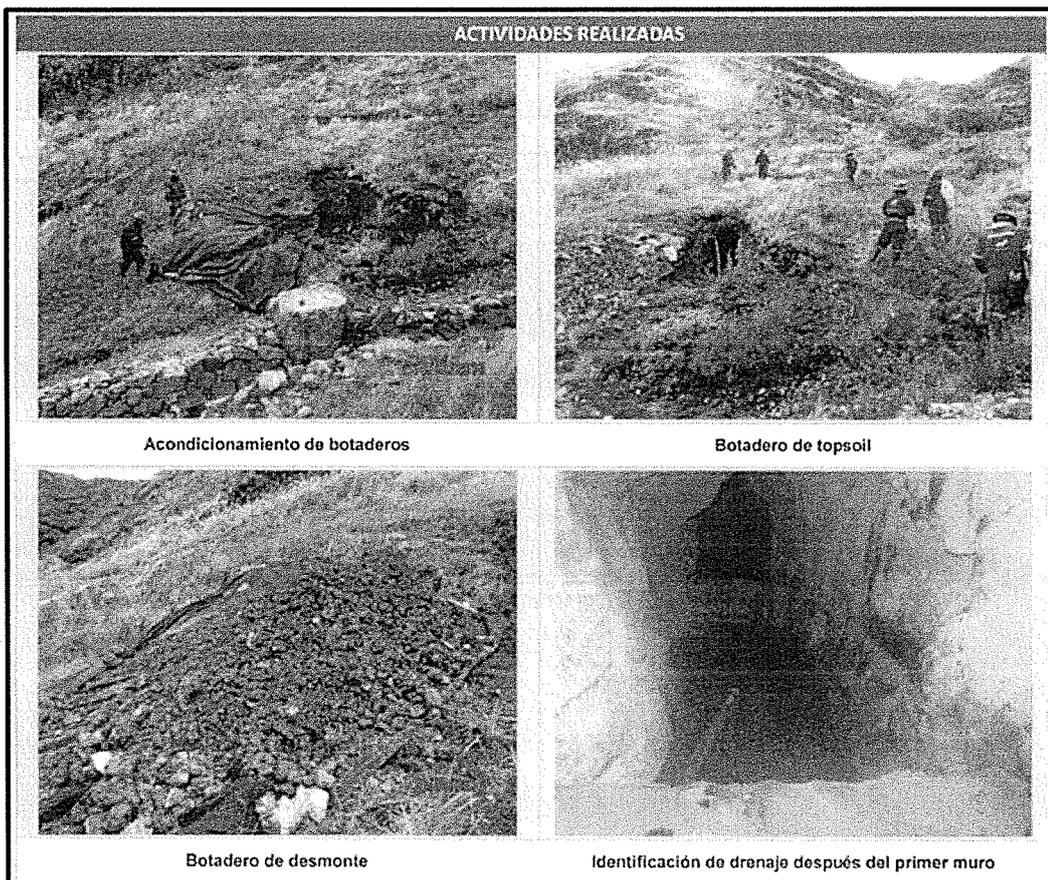
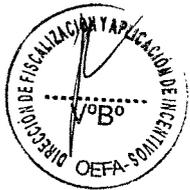
Fuente: Presentación de Minera Colquirrumi y CIEMAM en la audiencia de informe oral





Fuente: Escrito de descargos N° 2

49. Asimismo, con la finalidad de acreditar la ejecución de las acciones de cierre de la bocamina BQH-08, Minera Colquirrumi y CIEMAM presentaron las siguientes fotografías:



Fuente: escrito de descargos N° 2



Reserva de agua (Agricultor)



Reserva de agua (Agricultor)



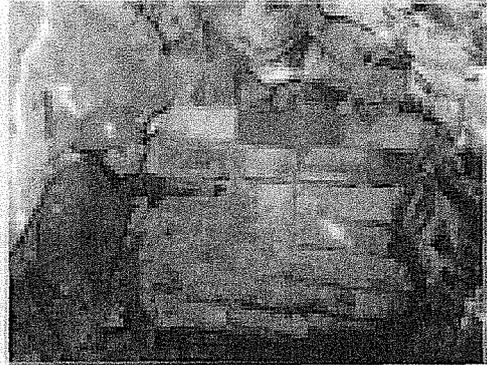
Evaluación y delimitación de perforaciones de exploración de reservas



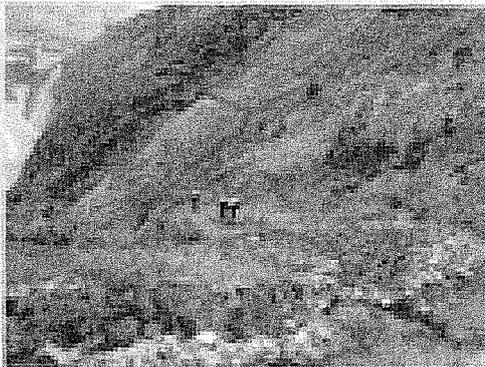
Perforación a gran profundidad



Reserva de la zona agrícola



Reserva de la zona inferior del agua subterránea



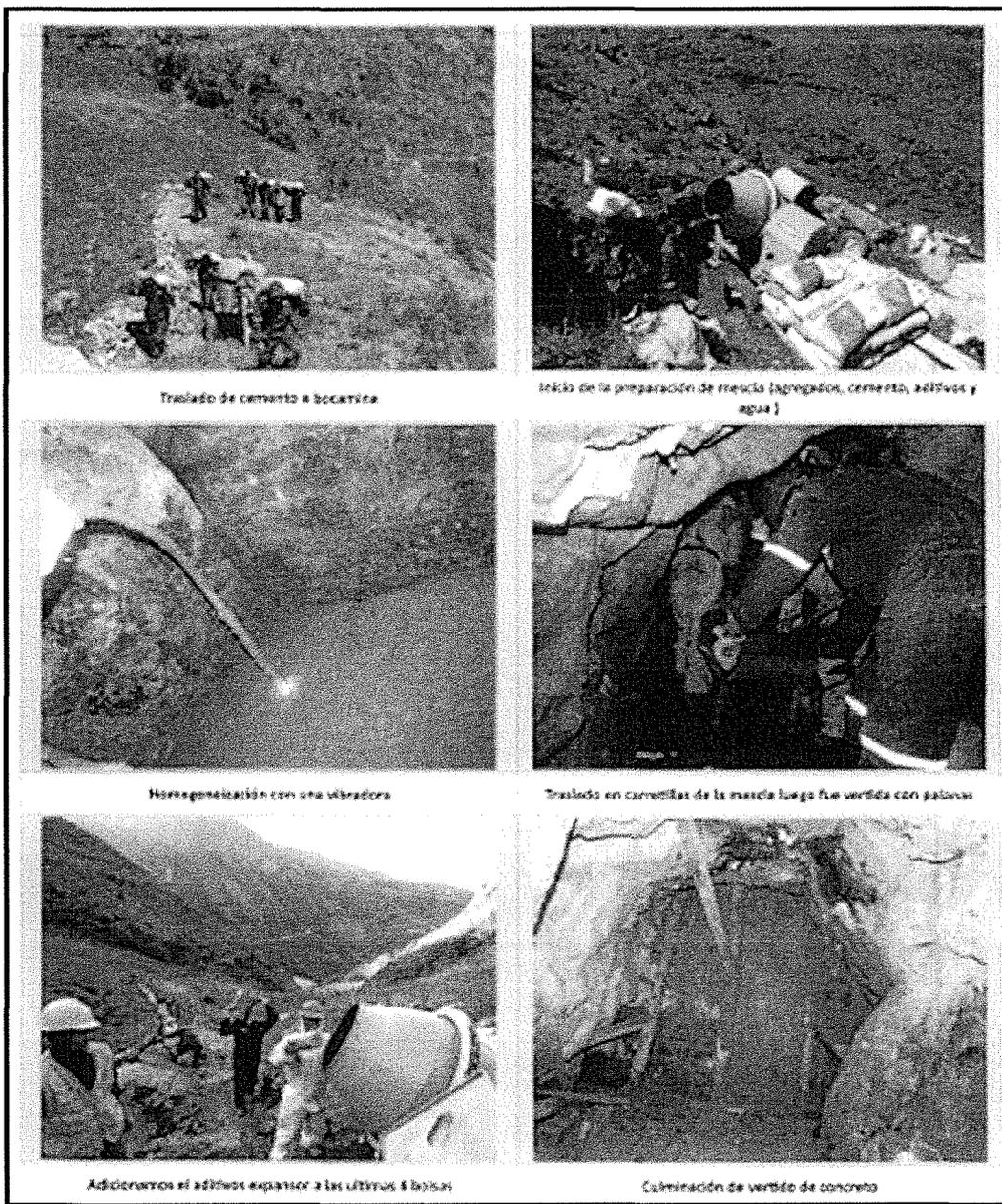
Perforación de agua a gran profundidad



Perforación de reserva con la actividad



Fuente: escrito de descargos N° 2



Fuente: escrito de descargos N° 2

50. Ahora bien, del análisis de las fotografías se advierte que para el cierre de la bocamina BQH-08, se han utilizado 2 estructuras de taponamiento de concreto y acero de refuerzo, para las cuales se ha considerado que contengan flujos de drenaje de hasta 3.0 l/s. Del mismo modo, dichas estructuras presentan una resistencia de carga hidráulica mayor a 4 metros por encima del techo de la bocamina.

51. Asimismo, de acuerdo a lo mencionado en la audiencia de informe oral y de lo advertido en las fotografías, se aprecia que se ha considerado el uso inyecciones de resinas a alta presión a fin de obturar toda fractura de roca. En consecuencia, todas las medidas antes mencionadas le otorgan al tapón la propiedad de hermeticidad, lo cual consiste en un tapón que cierra la bocamina de modo que no deja pasar aire ni líquido.

52. Con la finalidad de acreditar el estado actual de la bocamina BQH-08, Minera Colquirrumi y CIEMAM presentó una fotografía, que si bien es cierto no cuenta





con coordenadas de georreferenciación, de la comparación de algunos puntos de referencia de dicha fotografía y de la Fotografía N° 348 del del Panel Fotográfico del Informe Preliminar, se concluye que corresponde al área donde se encuentra la bocamina BQH-08. Para un mejor entender, a continuación, se presenta el comparativo entre ambas fotografías:

| Fuente  | Fotografía  |   |
|---|---|---|
| Informe Preliminar  |   | <div data-bbox="1204 622 1316 667">Roca</div> <div data-bbox="1204 869 1332 936">Quebrada Honda</div> |
| Presentación de Minera Colquirrumi y CIEMAM en la audiencia de informe oral |  | <div data-bbox="1204 1081 1348 1149">Cerco de piedras</div>   |

Elaboración: OEFA

53. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que en el Segundo Informe Semestral de cumplimiento del PCPAM Colquirrumi<sup>41</sup>, CIEMAM señaló que ejecutó la remediación de la bocamina BQH-8, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 29: Bocaminas cerradas en sector Quebrada Honda

| N° | Codificación | Coordenadas UTM |         |
|----|--------------|-----------------|---------|
|    |              | Norte           | Este    |
| 13 | BQH-8        | 9 252 115       | 765 776 |

Fuente: Segundo Informe Semestral de cumplimiento del PCPAM Colquirrumi



41 Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 10 de enero de 2018 mediante Registro N° 2018-E01-002140.



- 54. Cabe indicar que, durante las acciones de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que la bocamina BQH-8 se encontraba cerrada, con presencia de cobertura vegetal y que sobre la misma no se advirtió presencia de drenaje, tal como consta en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 104: Bocamina BQH-8. Ubicada en el Sector 4: Mina Quebrada Honda, con coordenadas WGS 84 - Zona 17L: N 9251757; E 765520. Se observa que el área de la Bocamina se encontraba cubierta con vegetación típica de la zona.

Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2018



Fotografía N° 105: Vista panorámica del área de la Bocamina BQH-8. Ubicada en el Sector 4: Mina Quebrada Honda, con coordenadas WGS 84 - Zona 17L: N 9251757; E 765520. Se observa que el área de la Bocamina se encontraba cubierta con vegetación típica de la zona.

Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2018



- 55. Cabe mencionar que la presencia de drenaje en los componentes, como una bocamina, responden también a la influencia de las condiciones climáticas tales como la precipitación, por lo que, es de esperarse que presenten un comportamiento estacional, presentando periodos de recarga durante la época húmeda.

- 56. Ahora bien, en el PCPAM Colquirrumi se indica que se analizó la información pluviométrica de la estación meteorológica Hualgayoc, de donde se establece que



el mayor periodo de lluvia se encuentra entre los meses de octubre a abril<sup>42</sup>. Considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó en el mes de febrero, periodo de lluvias, y no se evidenció presencia de drenaje, se verifica que la bocamina BQH-08 se encuentra cerrada y que el taponamiento cumple con las condiciones de hermeticidad con lo cual se evidencia el cese de la descarga.

57. En ese sentido, se concluye que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se corrobora que Minera Colquirrumi y CIEMAM ejecutaron el cierre de la bocamina BQH-8 con tapón hermético, perfilamiento y colocación de cobertura vegetal acorde al entorno.
58. En este punto, la ejecución del cierre de la bocamina con un tapón hermético considera un método que imposibilita la salida de agua de la bocamina; en consecuencia, a la fecha, no se requeriría la implementación de un sistema de tratamiento activo de drenaje, puesto que la bocamina BQH-8 no presenta drenaje.
59. Ahora bien, respecto de la bocamina BQH-5, Minera Colquirrumi y CIEMAM volvieron a reiterar el alegato referido a que se encontraron imposibilitados de ejecutar las acciones de cierre.
60. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final, la implementación del sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de la bocamina BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda estaba comprendido dentro de las actividades de cierre que culminaron el 24 de setiembre de 2010.
61. En consecuencia, corresponde desestimar el alegato referido al impedimento de ingreso a la zona de los pasivos ambientales; en tanto que, el referido impedimento se configuró posterior al vencimiento del plazo de implementación del sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de la bocamina BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda.
62. En otro extremo de los escritos de descargos N° 2, Minera Colquirrumi y CIEMAM señalaron que se ha vulnerado el principio *non bis in idem* en tanto que en el Informe Final se propuso la responsabilidad administrativa e imponer medida correctiva sobre hechos ya declarados mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018 dictada en el marco del expediente N° 0034-2018-DSEM-CMIN.
63. Al respecto, corresponde indicar que, en su vertiente material, el *non bis in idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad correspondiente.
64. En su vertiente procesal, el principio *non bis in idem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.
65. Ahora bien, habiendo expuesto lo antes señalado, corresponde indicar que la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM resolvió ordenar a CIEMAM el



<sup>42</sup> Sección: "Descripción de Variables Meteorológicas - Precipitación" del subnumeral 3.1.6: "Clima y Meteorología" del numeral 3.1: "Ambiente Físico" del Capítulo 3: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCPAM Colquirrumi.



cumplimiento de una medida preventiva, la cual, no se dictó en el marco de un PAS, esto conforme a lo señalado en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>43</sup>.

66. De igual modo, corresponde indicar que mediante la referida Resolución, no se resolvió sobre la responsabilidad administrativa de CIEMAM, sino que dicha Resolución se limitó a ordenar el cumplimiento de una medida preventiva en tanto que se acreditó la existencia de un inminente peligro de daño grave a la calidad del cuerpo hídrico de, entre otras, la quebrada Honda<sup>44</sup>.
67. En esa línea, resulta oportuno indicar que una medida preventiva es una medida administrativa que puede contener mandatos de hacer o no hacer, y que para su disposición no se requiere el inicio de un PAS<sup>45</sup>. Sin embargo, una medida correctiva es una medida administrativa que se ordena con la finalidad de revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la cual debe ser emitida en el marco de un PAS<sup>46</sup>.
68. En ese sentido, considerando que el *non bis in ídem* es un principio que rige en el marco de un PAS, y que la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM no fue emitida en el marco de un PAS, carece de sentido señalar una supuesta vulneración al referido principio.
69. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo, quedando acreditado que no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.
70. Ahora bien, en el escrito de descargos N° 2, Minera Colquirrumi presentó copia de la Carpeta Fiscal N° 1706045200-2018-154-0<sup>47</sup>, de la revisión de la referida carpeta, se advierte que el 15 de octubre de 2018 se dictó la Disposición de Exhortación y Recomendación N° 01-2018-FEMA-CAJAMARCA, mediante la cual



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325  
"Artículo 22-A.- Medidas preventiva

[...]

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

[...]"

<sup>44</sup> Al respecto, ver considerando 47 de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM.

<sup>45</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22-A.- Medidas preventiva

"Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

[...]"



<sup>46</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

[...]"

<sup>47</sup> Folios 167 al 174 del expediente.



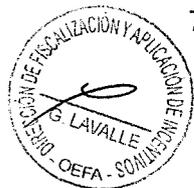
se exhortó al señor José Francisco Campos Bazán, Presidente de la comunidad campesina La Jalca – Pilancones, a fin de que realice las acciones necesarias que le corresponda respecto del cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM; y, recomendar a CIEMAM realizar las acciones que corresponda para el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM.

71. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2, Minera Colquirrumi presentó copia del Acta de fecha 21 de noviembre de 2018<sup>48</sup>, suscrita entre representantes de CIEMAM, el señor Ángel Vásquez Becerra -propietario del terreno superficial donde se ubica la bocamina BQH-5- y un representante de la Dirección de Conflictos Socio Ambientales – Cajamarca del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de coordinar el permiso necesario para el inicio de los trabajos de remediación de pasivos ambientales mineros de la bocamina BQH-5.
72. De la lectura de la referida acta, se advierte que se acordó establecer una relación contractual, en la que el propietario autorizará el desarrollo de actividades complementarias al cierre total de la bocamina BQH-5, para lo cual se establecerá una prestación económica.

2. Habiendo expresado los presentes términos establecidos en la RM 272-2016-MINAM del 26 de septiembre del 2016, así como la exposición y presentación técnica por parte del Jefe de Operaciones de la empresa CIEMAM y habiendo expresado su posición positiva por parte del Sr. Genaro Vásquez Becerra, concebimos en que siendo de necesidad urgente contribuir con la reducción del riesgo a la salud de la población del área de influencia directa e indirecta de esta zona y que involucra a la población que conforma la provincia de Hualgayoc, acordamos de manera amena y cordial establecer una relación contractual, en la que el propietario autoriza el desarrollo de actividades complementarias al cierre total de bocamina BQH-05 y cobertura de depósitos de desmonte DDBQH-4 Y DDBQH-5 respectivamente, debiendo establecerse una contraprestación económica a favor del propietario así como los compromisos de que el terreno deba quedar mejorado tal y como lo establece las normas respectivas en lo que pasivos ambientales mineros se refiere, para lo cual se firman los contratos

Fuente: Escrito de descargos N° 2

73. En ese sentido, se concluye que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, CIEMAM y el señor Ángel Vásquez Becerra -propietario del terreno superficial donde se ubica la bocamina BQH-5- llegaron a un acuerdo con la finalidad de ejecutar las actividades de remediación de la bocamina BQH-5. Cabe indicar que dicho aspecto será considerado al momento de evaluar la pertinencia o no el dictado de una medida correctiva.
74. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Colquirrumi y CIEMAM no implementaron un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-8 y BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
75. Por lo tanto, dicha conducta configura el hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colquirrumi y CIEMAM respecto**





del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se



<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*[...]"*

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

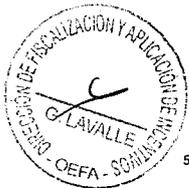
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*[...]"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*



<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]"*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]"*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]"*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]"*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

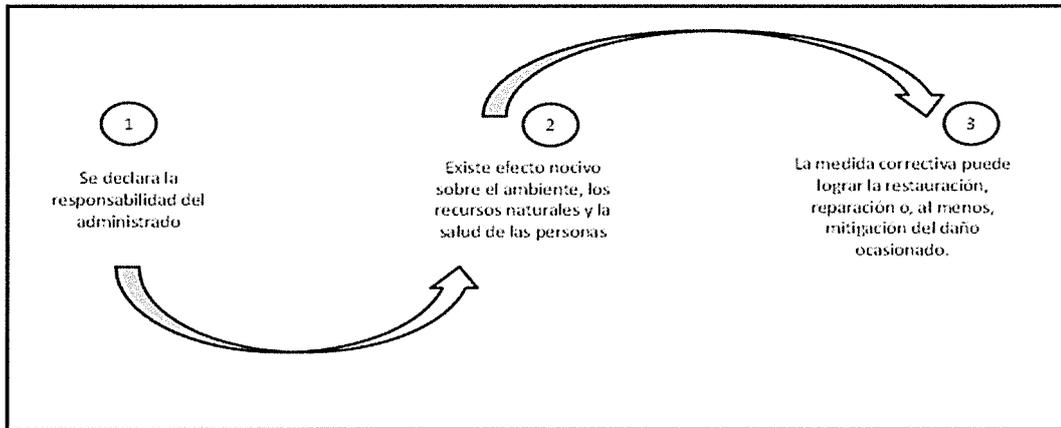
*(El énfasis es agregado)*



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>53</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>53</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>54</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

84. Habiéndose determinado que correspondería declarar la responsabilidad de Minera Colquirrumi y CIEMAM respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>55</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

**Hecho imputado N° 4**

- 85. La conducta infractora está referida a la falta de implementación de un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de las bocaminas BQH-5 y BQH-8 del sector 4: Quebrada Honda, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la bocamina BQH-8

- 86. Tal como se mencionó, el administrado ha demolido el tapón con drenaje implementado en dicha bocamina y lo ha reemplazado por dos estructuras de concreto y acero reforzado las cuales no cuenta con tubería de escape de drenaje; y, se ha considerado para la mismas una capacidad de contención de caudal de drenaje de hasta 3 L/s y una resistencia de carga hidráulica mayor a 4.0 m, por encima del techo de la bocamina.
- 87. En ese sentido, actualmente la bocamina cuenta con un tapón hermético, lo cual asegura la ausencia de drenajes del componente bocamina y no requiera de un sistema de tratamiento.
- 88. Dicha medida se considera sostenible en el tiempo toda vez que, se han analizado los criterios de diseño y el uso de inyección de resinas a alta presión que asegura la hermeticidad del mismo, aspectos que han sido verificados durante las acciones de supervisión de la Supervisión Regular 2018.
- 89. Por lo tanto, se concluye que (i) no existe la necesidad de la implementación de un sistema de tratamiento de aguas y (ii) se acreditó el cese del efecto nocivo; en consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.



Respecto a la bocamina BQH-5

- 90. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión tomó muestras en el punto de control ESP-3, correspondiente a las descargas de flujos de agua provenientes de la bocamina BQH-5 conforme se describe a continuación:

**Cuadro N° 1: Datos de los puntos de control**

| Punto de control | Descripción  | Cuerpo receptor | Coordenadas UTM<br>Zona: 17 Datum:<br>WGS 84 |           |
|------------------|--|-----------------|--|-----------|
|                  |  |                 | Este   | Norte     |
| ESP-3            | Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas de la bocamina BQH-5, ubicado aproximadamente a 10 metros de la bocamina BQH-7 <sup>56</sup> . | Quebrada Honda  | 765 500                                      | 9 251 694 |

Fuente: Informe de Supervisión



<sup>56</sup> Descripción obtenida del Registro de datos de campo de agua, página 374 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



91. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>57</sup> y de acuerdo a los resultados de la toma de muestras que se sustentan en los Informe de Ensayo N° 621-2016-OEFA/DS-MIN<sup>58</sup> y 100960L/16-MA<sup>59</sup> del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.; y, el Informe de Ensayo N° J-00230750<sup>60</sup> del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. los drenajes de los puntos de control ESP-1 y ESP-3 exceden los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Resultados de la toma de muestras**

| Parámetro                   | LMP       | ESP-3 | Porcentaje de excedencia |
|-----------------------------|-----------|-------|--------------------------|
| pH                          | 6-9       | 3,15  | 70694,58%                |
| Sólidos totales suspendidos | 50 mg/L   | 176,8 | 253,6%                   |
| Arsénico total              | 0,1 mg/L  | 3,768 | 3668%                    |
| Cadmio total                | 0,05 mg/L | 0,199 | 298%                     |
| Cobre total                 | 0,5 mg/L  | 0,472 | N.A.                     |
| Plomo total                 | 0,2 mg/L  | 0,468 | 134%                     |
| Zinc total                  | 1,5 mg/L  | 31,94 | 2029,33%                 |
| Hierro disuelto             | 2 mg/L    | 544,2 | 27110%                   |

N.A.: No aplica, toda vez que no supera los LMP

92. Al respecto, la falta de implementación de un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de la bocamina BQH-5 del sector 4: Quebrada Honda implica la falta de tratamiento de los drenajes provenientes de las referidas bocaminas y con ello, disminuir el contenido de metales pesados.
93. En atención a lo antes descrito, se debe indicar los efectos nocivos que producen cada uno de los parámetros excedidos o incumplidos:

- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>61</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>62</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
- (ii) El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los



<sup>57</sup> Folio 15 (reverso) del expediente.

<sup>58</sup> Página 417 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>59</sup> Páginas 430 al 436 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>60</sup> Páginas 448 al 459 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>61</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>62</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.



ecosistemas acuáticos<sup>63</sup>. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

- (iii) El parámetro de arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental<sup>64</sup>. Cabe recalcar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>65</sup>.
- (iv) El cadmio, al igual que el arsénico, es considerado de mayor riesgo ambiental. El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>66</sup>.
- (v) El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>67</sup>.
- (vi) El plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua<sup>68</sup>. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente.



MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.

<sup>64</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles "Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

[...]  
 4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:  
 a) Cadmio  
 b) Mercurio  
 c) Plomo  
 d) Arsénico  
 e) Cianuro  
 f) Dióxido de Azufre  
 g) Monóxido de Carbono  
 h) Hidrocarburos"

(Subrayado agregado)

<sup>65</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

<sup>66</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

<sup>67</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

<sup>68</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicine E. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.





(vii) La contaminación ambiental de zinc influencia enormemente la concentración de este metal en las plantas. En los ecosistemas donde el zinc es un contaminante en el aire, es probable que las hojas superiores de las plantas concentren la mayoría de este elemento. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces.

(viii) La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>69</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua.

94. Es necesario mencionar que, de acuerdo a lo descrito anteriormente, el cuerpo receptor de los efluentes provenientes de la bocamina BQH-5 es la quebrada Honda, por lo tanto, dicho cuerpo hídrico sería el principalmente afectado por la falta de implementación de un sistema de tratamiento activo.

95. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno indicar que, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>70</sup> de la Supervisión Regular 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto ESP-18, el cual correspondía al afluente de la bocamina BQH-5, según el siguiente detalle:

| 11 Muestreo Ambiental |                 |                                     |        |  |                 |        |         |                     |
|-----------------------|-----------------|-------------------------------------|--------|--|-----------------|--------|---------|---------------------|
| Código GPS :          |                 | Marca Garmin / Código 95223186-0121 |        |  |                 |        |         |                     |
| Sistema :             |                 | WGS 84                              |        |  |                 | Zona : |         | 17                  |
| Nro.                  | Código de Punto | Nro. de Muestras                    | Matriz | Descripción  | Coordenadas UTM |        | Altitud | Solicita Dirigencia |
|                       |                 |                                     |        |  | Norte           | Este   |         |                     |
| 26                    | ESP-18          | 6                                   | ARI    | Efluente proveniente de la Bocamina BQH-5, conducido aproximadamente a lo largo de 400 m mediante una tubería enterrada de HDPE y que descarga al río Hualgayoc en la parte baja de la carretera Cajamarca - Hualgayoc - Bambamarca <sup>(2)</sup> | 9251930         | 765425 | 3646    | No                  |

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018

96. Asimismo, en la referida Acta de Supervisión se concluyó que el efluente proveniente de la bocamina BQH-5 excedía los LMP respecto del parámetro pH, según el siguiente detalle:



<sup>69</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>70</sup> Contenido en el documento 0050-2-2018-103\_Acta\_SR\_Colquirrumi-Hualgayoc, que obra en el folio 120 del expediente.



| 9 Verificación de obligaciones y medios probatorios |  |             |                                  |                                     |  |
|---|--|-------------|----------------------------------|-------------------------------------|--|
| N°  | Descripción  |             |                                  | ¿Corrigió? (Si, No, Por determinar) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
|   | En algunos puntos de muestreo especial y de control de efluentes se verificó que los valores de pH tomados como parámetros de campo excedían los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación: |             |                                  |                                     |  |
|   | Punto de muestreo  | Valor de pH | Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) |                                     | Altitud (m.s.n.m.)                                   |
|   |  |             | Norte                            | Este                                |  |
|   | PME-1  | 2.38        | 9252593                          | 767009                              | 3244   |
|   | ESP-16   | 2.80        | 9251586                          | 765528                              | 3424   |
|   | ESP-18   | 3.10        | 9251930                          | 765425                              | 3646   |

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018

97. De lo antes expuesto, y considerando que (i) mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM se ordenó como medida preventiva ejecutar el cierre de la bocamina BQH-5, lo cual permitirá la no generación de drenaje; y, (ii) que del Acta de fecha 21 de noviembre de 2018 se acordó establecer una relación contractual, en la que el propietario autorizará el desarrollo de actividades complementarias al cierre total de la bocamina BQH-5, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C.** respecto de las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C.** que contra lo resuelto en la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

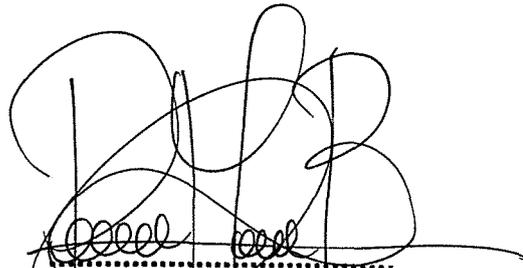
Expediente N° 0303-2018-OEFA/DFSAI/PAS

presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y **Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/tbt/jpv